



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, treinta y uno (31) de junio de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE TACHA FALSEDAD

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 15002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00

Acción: Contractual

Cumplido el auto de fecha 27 de abril de 2017 por medio del cual se corrió traslado a las partes de la aclaración del estudio grafológico (fl. 526 a 527), se decidirá el incidente de conformidad con los artículos 137 y 290 del Código de Procedimiento Civil¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado por el apoderado de R&M Construcciones S.A., se formuló tacha de falsedad de la copia simple del documento denominado “PLAN DE INVERSION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL PAGO DEL ACTA DEL RECIBO PARCIAL N° 5 DEL CONTRATO 077 DEL 2004, SEGÚN ACTA DE COMPROMISO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005 SUSCRITA ENTRE LA ALCALDÍA MAYO DE TUNJA Y R&M CONSTRUCCIONES S.A.” (fl. 1 a 3 Incidente).

Este documento fue allegado en la audiencia llevada a cabo el 1º de julio de 2010 por el testigo Alexander Mesa Fonseca. Adujo el incidentante que el señor Jesús Rivera Martínez en calidad de representante legal de R&M Construcciones S.A. no firmó ese documento, a pesar que aparece suscrito por él. Para fundamentar la tacha, agregó:

¹ El artículo 624 del CGP establece que los incidentes en curso se registrarán por las leyes vigentes cuando este se promovió. Comoquiera que el incidente se presentó el 7 de julio de 2010 (fl. 1) la norma procesal aplicable es el CPC.

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

“La copia del documento aducido en contra del Demandante es de trascendental importancia, porque el libelo se fundamenta en que precisamente el Señor ALEXANDER MESA FONSECA, en su calidad de representante del Municipio de Tunja, Entidad Contratante, aquí Demandada, como supervisor del contrato 077 de 2004, en asocio con el señor Sergio Alejandro Daniel Mocsary, quien se había desempeñado como Supervisor de la Interventoría, abusivamente realizaron un retiro de dinero por noventa y dos millones de pesos de la cuenta de ahorros del contratista en el Banco Agrario de esa ciudad, fondos que fueron utilizados por ellos parcialmente, en cuantía de setenta millones de pesos, para pagar acreedores, y el resto, es decir treinta y dos millones, no destinaron a ese efecto, ni devolvieron al contratista, lo cual produjo el descalabro financiero del contrato, que motivó principalmente su incumplimiento.

El señor ALEXANDER MESA FONSECA, para demostrar que el retiro del dinero no fue abusivo sino que estaba autorizado por la sociedad contratista R&M Construcciones S.A., para inducir a error al Tribunal y obtener sentencia que deseche las pretensiones, en la Audiencia mencionada así lo afirmó y acompañó una copia de dicho documento como consta en el Acta respectiva, en el que aparece la firma de su representante legal señor JESÚS RIVERA MARTÍNEZ, que fue falsificada al parecer mediante un montaje fotográfico, puesto que él no suscribió el documento en cuestión, como se comprueba plenamente con el documento original anexo al presente memorial, en el que no aparece su firma” (fl. 1 a 2)

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 7 de septiembre de 2011 se ordenó tramitar la tacha de falsedad como incidente, y correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. Asimismo, se fijaron expensas para la reproducción fotográfica del documento tachado (fl. 6).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el año 2016 los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumió trámite del proceso y a través de auto de **4 de noviembre de 2016**, este Despacho decretó las pruebas solicitadas (fl. 50 a 52), las cuales fueron practicadas en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia para decidir el incidente de tacha de falsedad

Establece el artículo 146 A del CCA² que las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los Tribunales Administrativos serán adoptados por el **magistrado ponente**, excepto, el rechazo de la demanda, el auto que resuelve la suspensión provisional y el que ponga fin al proceso que son competencia de la Sala de Decisión.

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 29, consagró que el magistrado sustanciador dictará los autos, excepto los que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o decida el incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto. Y en el título de incidentes –artículos 135 a 139- así como en el de tacha de falsedad –artículos 289 a 293-, no se contempló una regla especial en relación con la competencia funcional.

Finalmente, el artículo 180 del C.C.A. no prevé pasible de apelación el auto que decide un incidente de tacha de falsedad, en consecuencia la competencia para esta decisión radica en la suscrita Magistrada.

3.2. De la tacha de falsedad de falsedad

El artículo 289 del CPC establece la tacha de falsedad como la forma de controvertir la procedencia y contenido de los documentos públicos o privados, en original o en copia.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado; si éste es público se presume auténtico. El privado también se presume auténtico cuando es presentado en original o en copia para ser incorporado al expediente con fines judiciales sin necesidad de presentación personal o autenticación, a menos que sea **tachado de falso**.

En este contexto, la tacha de falsedad es el instrumento procesal que tiene por objeto restarle eficacia probatoria a los documentos aportados por las partes.

² Se trata de un proceso iniciado en vigencia del D.L. 01 de 1984

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

La falsedad puede ser material o ideológica. La primera se presenta cuando en un documento se hacen supresiones, cambios, adiciones o se suplanta una firma³; es decir, presupone la variación o mutilación del documento. Mientras que la segunda, se refiere a aquella que mantiene su autenticidad pero su contenido arroja alteraciones que, a través de juicios falsos crean, modifican o dejan sin efecto alguna relación jurídica⁴. Dicho en otras palabras, **la materialidad se relaciona con el documento y la idealidad con su tenor.**

La jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado admite únicamente **la tacha de falsedad material**. La Sección Quinta, con ponencia del doctor Alberto Yepes Barreiro en auto proferido el 29 de octubre de 2013 en el proceso radicado bajo el N° 11001-03-28-000-2012-00058-00 promovido por Alexander Rivera Chávez contra la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, sintetizó las decisiones sobre el particular, así:

“Respecto del fondo del asunto, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado del demandante, la certificación expedida por el Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales referida al cumplimiento del contrato de Prestación de Servicios N° 003 del 20 de enero de 2009 es falsa porque de su texto se tiene que el demandado prestó sus servicios profesionales por un término mayor al que efectivamente cumplió; es decir, que el contenido del documento es falso.

Es importante resaltar que el apoderado del demandante no hizo reproche o manifestación respecto de posibles alteraciones, modificaciones o supresiones que se realizaron al documento.

Por lo anterior, es claro que en el asunto en estudio la aludida certificación expedida por el Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales fue tachada en razón de su posible falsedad ideológica y no de su falsedad material.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de manera uniforme y reiterada ha explicado que este tipo de tacha no resulta procedente por conducto del trámite

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia de 30 de julio de 2015. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación N° 11001-03-25-000-2010-00142-00(0609-12). Actor Carlos Adner Viveros Díaz. Demandado: DIAN

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. Roberto Medina López. Sentencia de 14 de enero de 1999. Radicación N° 1871-1872. Actor: Alfredo Cuello Dávila y otro. Demandado: Representantes a la Cámara por la Circunscripción Electoral del César.

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

incidental en los procesos electorales, así en sentencia de 14 de enero de 1999⁵ explicó:

“Anota la Sala que la verdad inserta en un escrito puede ser intelectual o ideal y material o gráfica. En la falsedad ideológica se mantiene la autenticidad del documento pero su contenido arroja alteraciones que crean o modifican o dejan sin efecto alguna relación jurídica, provocando un juicio falso. La falsedad material presupone la destrucción, mutilación, alteración del documento. La materialidad se relaciona con el documento y la idealidad con su tenor. Entonces, conforme a lo expuesto y según el planteamiento del demandado, de llegar a existir falsedad esta sería ideológica [...], la falsedad de tal naturaleza no es susceptible de incidente especial, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, de modo que la propuesta por el demandado resulta improcedente”.

En sentencia de 28 de enero de 1999⁶, la Sala reiteró:

“Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento.”

Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala en sentencia de 2 de noviembre de 2001⁷, indicó:

“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes⁸ en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia⁹, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y s.s. del C. de P. C. solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya infirmación deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.”¹⁰

En auto de 12 de abril de 2002¹¹ la Sala adujo:

“La falsedad de un documento puede ser material o ideológica, y solo la primera puede ser establecida mediante incidente de tacha, como resulta de lo

⁵ Rad.1871 y 1872 (acumulados)

⁶ Rad: 2083

⁷ Rad. 44001-23-31-000-2000-0808-01 (2680)

⁸ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo II, Pruebas Judiciales, págs. 408 y s.s.

⁹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 9 de 1978 M.P. Humberto Rodríguez Robayo . En el mismo sentido sentencias de la C.S.J. de enero 18 de 1954 y septiembre 26 de 1950.

¹⁰ Tesis reproducida en la sentencia de 20 de octubre de 2005, Rad. 68001-23-15-000-2004-00118-01 (3297)

¹¹ Rad. 20001-23-31-000-2000-1504-01 (2759)

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

establecido en los artículos 289 a 293 del Código de Procedimiento Civil. (...) En síntesis, solo la falsedad material puede ser objeto de tacha..."

Por lo demás, conforme al artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, es la parte contra quien se presente un documento la que puede tacharlo de falso, no aquella que lo aduzca alegando su falsedad, material o ideológica, como causa de sus pretensiones.."

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008¹² la Sala concluyó:

"...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad."

Este criterio jurisprudencial de la Sala es compartido por otras secciones de la Corporación. A manera de ejemplo, la Sección Segunda por auto de 10 de noviembre de 2010¹³, respecto de la improcedencia del incidente de tacha fundado en la falsedad ideológica del documento, explicó:

"El apoderado de la parte demandante propone la falsedad ideológica y material del documento —recibo de caja 6752- al indicar que fue alterada su fecha y pone en duda la veracidad de su contenido.

La primera, de llegar a existir, no es susceptible de ser decidida mediante incidente especial, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, de modo que resulta improcedente, pues esta deberá ser objeto de pronunciamiento al resolverse el fondo del asunto, atendiendo los medios probatorios existentes en el proceso."

En razón de lo anterior, como el asunto en estudio se funda únicamente en la supuesta falsedad ideológica de la certificación expedida por el Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales, resulta improcedente el incidente de tacha y así deberá declararse.

Ahora, con relación al mérito probatorio del documento en cita, será en la sentencia donde se determinará este al confrontarlo con los demás medios de convicción del proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica." (Resaltado fuera de texto original)

¹² Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028)

¹³ Rad. 11001-03-25-000-1999-00145-01 (2395-99)

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

Ahora bien, la simple **suplantación de la firma** en un documento constituye una **falsedad material** en tanto afecta su integridad material pero no avanza a la variación intelectual de su contenido.

En efecto, la firma se define como el rasgo o conjunto de rasgos, realizados de la misma manera que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para dar autenticidad a un documento¹⁴. Al ser un medio de identificación, **su uso es limitado y exclusivo para el titular**. La Sección Cuarta con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, sostuvo:

“En efecto, la firma tiene como objetivo la determinación de un responsable cuando cumple con un deber formal. Constituye el reconocimiento expreso del contenido del documento, y así mismo, permite verificar la autenticidad del responsable, para evitar suplantaciones¹⁵.”

En este orden de ideas, las consecuencias, positivas o negativas, que se deriven de un documento o mensaje de datos, recaerán sobre su suscriptor.

*Por tanto, frente a la firma se presenta un fenómeno de exclusividad, la cual implica que la **única persona** autorizada para utilizarla es su **titular**.”¹⁶*
(Resaltado del texto original)

La legislación procesal, estableció como prueba idónea para determinar la falsedad material en estos eventos, el cotejo pericial de la firma o manuscrito o un dictamen sobre las presuntas alteraciones¹⁷, al requerir especiales conocimientos técnicos.

Si se encuentra probada la falsedad, esta circunstancia debe hacerse constar al margen o a continuación del respectivo documento y se dará aviso al juez penal competente, según lo dispone el artículo 291 del CPC. Además, ese documento se excluirá del análisis probatorio del proceso.

3.2. De caso en concreto

En este caso, el apoderado de R&M Construcciones propuso la tacha de falsedad, por considerar que aunque el documento denominado “PLAN DE INVERSIDO DE

¹⁴ Definición del Diccionario de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=H1ye6ty>

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 26 de julio de 2007, Exp. 15466, M.P. Ligia López Díaz.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 18 de septiembre de 2008. Radicación N° 44001-23-31-000-2002-00234-03(17016). Actor: PROMIGAS S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE RIOACHA

¹⁷ Artículo 290 CPC.

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL PAGO DEL ACTA DE RECIBO PARCIAL N° 5 DEL CONTRATO 077 DEL 2004, SEGÚN ACTA DE COMPROMISO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005 SUSCRITO ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA Y R & M CONSTRUCCIONES S.A.", no fue firmado por José Jesús Rivera Martínez, aparece su firma en la copia allegada por el testigo Alexander Mesa Fonseca.

El incidentante no presentó argumentos relacionados con la veracidad del contenido del documento, solo respecto a la firma. En tales condiciones, se trata de una presunta falsedad material, respecto de la cual es posible realizar su estudio a través de la tacha.

Sobre el particular, se recaudaron las siguientes pruebas:

a. Documentales:

- ✓ Como **documento indubitado**¹⁸, el Plan de inversión de los recursos provenientes del acta de recibo parcial N° 5 del contrato 077 del 2004, según acta de compromiso del 03 de octubre de 2005 suscrita entre la Alcaldía Mayor de Tunja y R y M Construcciones S.A. (fl. 4 incidente)
- ✓ Memorial de 25 de agosto de 2015 suscrito por Alexander Mesa, mediante el cual informa al Tribunal que no es posible allegar el documento tachado de falso en original, en atención a que nunca estuvo en su poder (fl. 37 incidente)
- ✓ Reproducción fotográfica del documento **dubitado** (fl. 40 incidente)
- ✓ Oficio 1.5-01380 de 9 de septiembre de 2016 suscrito por la Secretaria de Contratación Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja mediante el cual se informa que no se encontró el documento denominado Plan de inversión de los recursos provenientes del acta de recibo parcial N° 5 del contrato 077 del 2004, según acta de compromiso del 03 de octubre de 2005 suscrita entre la Alcaldía Mayor de Tunja y R y M Construcciones S.A. (fl. 41 a 42 incidente)

b. Prueba trasladada

¹⁸ De acuerdo con la REA, indubitado significa "Que no admite duda"
<http://dle.rae.es/?id=LRQwSkn>

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

Se incorporó al incidente de tacha de falsedad los testimonios de los señores Jaime Piragua (fl. 78 a 71 incidente) y de Sergio Alejandro Daniel Mocsary practicados en el proceso N° 150002331000200700542-00 el 10 y 3 de junio de 2010 respectivamente (fl. 72 a 75).

El declarante Piragua, sostuvo que fue ingeniero residente de la obra hasta el 31 de enero de 2006 y relató lo relacionado con el manejo de dineros, en especial el retiro de \$92.000.000 para pagos de obligaciones originadas en el contrato¹⁹. El segundo, Mocsary, declaró sobre el cumplimiento del contrato por parte del contratista, los problemas en la ejecución de la obra, así como el retiro de cerca de \$92.000.000.

Estos testimonios serán apreciados de conformidad con el artículo 185 del CPC²⁰, teniendo en cuenta que se practicaron con audiencia de todas las partes procesales²¹.

c. Prueba testimonial

En audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2016, el Despacho recibió el testimonio de Álvaro Najjar Sánchez (CD. fl. 88 minutos 00:09:08 a 01:28:20), quien sostuvo que fue interventor del contrato N° 077 de 2004 hace más de 12 años y narró sus obligaciones. Asimismo, expuso sobre la suscripción del plan de inversión de los recursos provenientes del pago del acta de recibo parcial N° 05 del contrato y concluyó que no está seguro si la firma que aparece en el folio 570 del expediente es suya.

d. Cotejo pericial

A folios 102 a 183 del incidente, obra el estudio técnico grafológico realizado por María Elena Castillo Rodríguez, así como sus anexos.

Del mismo se corrió traslado a las partes según del numeral 1° del artículo 238 del CPC²², término dentro del cual el Municipio solicitó aclaración²³. En efecto, el

¹⁹ Folio 68 a 71 incidente

²⁰ Artículo 185. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

²¹ Según las actas de recepción de los testimonios, a la diligencia asistieron el Municipio de Tunja y R&M Construcciones (fl. 71 y 75 incidente)

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

Despacho le concedió el término máximo de diez (10) días a la perito para que aclarara el dictamen²⁴, y cumplido lo anterior²⁵ se corrió traslado a las partes de la aclaración²⁶.

3.2.1. Análisis probatorio

Analizadas las pruebas que obran en el incidente, bajo las reglas de la sana crítica, se concluye la falsedad material del documento dubitado que obra a folio 570 del cuaderno 2 del proceso radicado bajo el N° 150002331000200700542-00.

En el estudio técnico grafológico, suscrito por María Elena Castillo Rodríguez en calidad de Grafóloga Forense-Dactiloscopia, concluyó:

*“El examen se realizó mediante la observación directa a las caligrafías en original y la copia del documento que reposa en el Tribunal y las aportadas por el señor **JESÚS RIVERA MARTINEZ**, y con la asistencia de los elementos ópticos tenidos en cuenta, y analizados en cada uno de los aspectos y características generales, así como de individuales y sus componentes gráficos en la firma cuestionada, con el deseo de obtener las bases técnicas de análisis, objeto del presente estudio. Y basados en los fundamentos del dictamen se procedió al cotejo manuscritural de las caligrafías, donde se confrontaron todos y cada una de las rubricas obrantes en cada uno del documento dubitado y frente al material indubitado, bajo la adecuada ayuda de instrumental ópticos de gran alcance visual, estableciéndose sin lugar a dudas, que la signature en cuestión, obrante en el documento de duda se evidencia que **NO** hay correspondencia entre las firmas que se visualizan en los once (11) documentos relacionados como material indubitado con la firma del señor **JESUS RIVERA MARTINEZ**, esto quiere decir que **NO** uniprocde con el gesto gráfico del mismo señor (...).*

(...)

*Las múltiples Disimilitudes observadas en los elementos morfo-estruturales (sic) hallados entre la signature en cuestión y las firmas aportadas por el señor **JESÚS RIVERA MARTÍNEZ** y las obrantes en los folio 43 y 44 del cuaderno que reposa en el Tribunal, permiten descartar de plano al muestradante como autor de la signature ostensible en el folio 570, en cuestión”²⁷ (Resaltado del texto original)*

Es decir, que la firma contenida en el documento dubitado no corresponde a la del señor Jesús Rivera Martínez, por lo tanto, procede de otra persona.

²² Folio 185 incidente

²³ Folio 187 ibidem

²⁴ Auto de 21 de marzo de 2017 (fl. 189 ibidem)

²⁵ Folio 191 a 194 incidente

²⁶ Folio 196 ibidem

²⁷ Folios 110 a 112 ibidem

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

La citada pericia cumple los requisitos del numeral 6° del artículo 237 del CPC, comoquiera que sus fundamentos son claros y precisos. Allí se informó acerca del cotejo realizado y las labores técnicas para afirmar la falta de uniprocedencia.

Para el cotejo se obtuvieron muestras de la firma de Jesús Rivera Martínez que obran en el incidente a folios 43 y 43, las Declaraciones de Rentas de los años gravables 2004 a 2007 en original²⁸, el Balance General de 2004²⁹, así como una hoja con firmas patronales³⁰, entre otros, según fue informado en el mismo dictamen (fl. 103 a 104 incidente). De igual forma, se indicó el método, los instrumentos utilizados y fundamentos de éste³¹. Y, se posibilitó la contradicción, sin que alguna de las partes lo hubiere objetado.

Por lo anterior, no queda duda de la fuerza probatoria del estudio grafológico en relación con la irregularidad anunciada por el apoderado de R&M Construcciones S.A. **No hay medio demostrativo que permita restarle credibilidad a la pericia.**

Ahora bien, el interventor del contrato Álvaro Najjar Sánchez quien participaba en las suscripciones de los planes parciales de inversión, en el testimonio practicado con ocasión de la tacha de falsedad, cuando se le puso de presente el documento dubitado visible a folio 570, en varias ocasiones –durante el testimonio- **manifestó su duda en relación con la firma suya que allí aparece**, mientras que la contenida en el documento visible a folio 4 del incidente, afirmó **sin vacilación alguna**, que provenía de su puño y letra. Dijo al respecto:

“PREGUNTADO: En relación con el mismo documento que obra a folio 570 quiere usted indicarme si la firma que aparece a la mano izquierda en la parte inferior, dice Álvaro Najjar Sánchez, Director de Interventoría ¿Corresponde a su firma? CONTESTADO: Noto una cosa extraña en esa firma. Ósea digamos que verificando la firma que normalmente hago con la del acta de recibo de obra es bastante diferente. PREGUNTADO: No me respondió la pregunta, ¿Corresponde a su firma o no corresponde a su firma? CONTESTADO: No corresponde.” (Minutos 00:23:12 a 00:23:55 CD. fl. 88 incidente)

En el dictamen pericial se destacó que “si tenemos en cuenta las otras dos firmas que se visualizan en el documento motivo de duda, como de ALVARO NAJAR SANCHEZ Y HENRY

²⁸ Folios 160 a 161 y 165 a 166 ibídem

²⁹ Folios 162 ibídem

³⁰ Folio 159 ibídem

³¹ Folios 108 a 109 ibídem

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

ALEXANDER MESA F presentan múltiples divergencias con las obrantes en los folios 4-43 y 44, en especial la signatura como de HENRY ALEXANDER MESA, y en la primera como de ALVARO NAJAR se aprecian bastantes temblores³² (Destacado fuera de texto original)

Además, constituye un indicio que, en los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, **no obre el documento dubitado** según lo manifestado por la Secretaria de Contratación Licitaciones y Suministros³³ a pesar que si hallaron las actas del Plan Parcial de Inversión de los recursos provenientes de otras actas y los demás documentos relacionados con el contrato³⁴. En efecto, no se proporcionó explicación lógica o razonable alguna sobre la ausencia de este documento.

En las anteriores condiciones se declarará la falsedad del documento dubitado, se ordenará a la Secretaría se deje constancia al margen o a continuación del documento de lo decidido en este auto, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la comisión de posibles conductas punibles.

En relación con las costas el artículo 292 del CPC, establece que en los eventos en que la tacha de falsedad se decida en contra de la **parte que lo aportó** se condenará en costas. A su vez el artículo 72 ibídem, contempla que las partes y terceros intervinientes responderán por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe.

Según las referidas disposiciones, la condena en costas se dirige al demandante, demandado y terceros intervinientes como los adhesivos y litisconsorciales, por citar un ejemplo³⁵. Pero no se contemplan a los testigos que aportan documentos que fueron tachados de falsos.

Al prever una sanción, el artículo 292 CPC no se puede extender a sujetos o situaciones no contempladas de forma explícita. Por lo tanto, en este caso no se condenará en costas, pues recuérdese que el documento tachado de falso fue

³² Folio 113 incidente

³³ Folios 41 a 42 del incidente

³⁴ Ibídem

³⁵ Los artículos 52 a 62 abordan el estudio de la intervención de terceros: intervenciones adhesivas y litisconsorciales; intervención ad excludendum; denuncia del pleito; llamamiento en garantía; llamamiento ex officio; llamamiento de poseedor o tenedor.

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil
diecisiete (2017), se notificó por Estado No. SS
Publicado hoy _____ siendo las 8:00
A.M.

05 JUN 2017

Marya Patricia Támara Pinzón
Secretaria

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

allegado por Alexander Mesa en su calidad de testigo en la diligencia llevada a cabo el 1° de julio de 2010³⁶.

Por otra parte, en el cuaderno que corresponde al incidente de tacha de falsedad obra el oficio N° 1.3.7-6 196 de 16 de diciembre de 2016 suscrito por el Profesional Especializado del Archivo Central del Municipio de Tunja, mediante el cual allegó el Convenio Interadministrativo 057 de 2006 suscrito entre ese ente territorial y Proactiva Aguas de Tunja E.S.P. S.A. identificado con los números de folios 418 a 427, prueba que corresponde al proceso contractual y no al incidente. Por lo expuesto, se ordenará a la Secretaría se incorpore esta prueba al proceso N° 150012331004200800406-00.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la falsedad material del documento denominado "PLAN DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL PAGO DEL ACTA DE RECIBO PARCIAL N° 5 DEL CONTRATO 077 DEL 2004 SEGÚN ACTA DE COMPROMISO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005 SUSCRITA ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA Y RYM CONSTRUCCIONES S.A.", visible a folio 570 del cuaderno 2 del proceso 150002331000200700542-00.

SEGUNDO. Por secretaría, de conformidad con el artículo 291 del CPC, **déjese** constancia al margen o a continuación del documento identificado en el numeral anterior, que fue declarada su falsedad material.

TERCERO. Compulsar copias auténticas del cuaderno que corresponde al incidente de tacha de falsedad a la **Fiscalía General de la Nación**, con el objeto que investigue la posible comisión de conductas punibles.

CUARTO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Por Secretaría **incorpórese** al proceso N° 150012331004200800406-00 el oficio N° 1.3.7-6 196 de 16 de diciembre de 2016 suscrito por el Profesional Especializado del Archivo Central del Municipio de Tunja, mediante el cual allegó el Convenio Interadministrativo 057 de 2006 suscrito entre ese ente territorial y Proactiva Aguas de Tunja E.S.P. S.A. identificado con los números de folios 418 a 427.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

³⁶ Folio 553 a 559 cuaderno 2 proceso N° 150002331000200700542-00